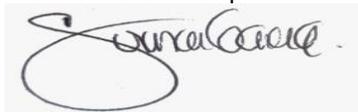


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C 06 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Rad 2023 - 00668. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 12 de enero de 2024, notificado por anotación en estado 15 de enero de 2024, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 19 de enero de la presente anualidad. Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se ordenó a la parte demandante entre otras cosas para que:

“1.1 . Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente, porque no va dirigido al correo que registra la apoderada en el Registro Nacional de Abogados, pues véase que el mismo fue enviado a la dirección electrónica conjurlaboral@uexternado.edu.co la cual no corresponde a la indicada en el SIRNA de la profesional en derecho. **Por tanto, deberá presentarse nuevamente,** atendiendo las enmendaciones respectivas, el cual, deberá ser autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico...”

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que NO se observa que se cumplan el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, teniendo en cuenta que la parte demandada no atendió a lo solicitado por este despacho respecto acompañar el poder otorgado. Si bien se puede denotar que el archivo 6 del expediente digital - subsanación de demanda (folio 20), se observa misiva dirigida a través de correo electrónico por la señora Nataly Porras Murillo, donde

remite poder solicitado a la doctora Francia Marcela Perilla Ramos, no se incorporó el documento adjuntado como poder, como puede verse a continuación.

RV: Poder

Marcela Perilla Ramos <marcela.perilla@perillaleon.com.co>

Vie 19/01/2024 14:09

Para:Monitor 1 Sala Laboral <monitorsalalaboral1@uexternado.edu.co>

 2 archivos adjuntos (448 KB)

3.8.23 Poder Betty Fonseca (1) (1).pdf; 1.8.23 DEMANDA BETTY FONSECA (1) (1) (1) (2) (1).pdf;

De: Betty Fonseca <vimaser63@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 3:08 p. m.

Para: Marcela Perilla Ramos <marcela.perilla@perillaleon.com.co>

Asunto: Poder

Yo, BETTY FONSECA FONSECA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 52.030.458 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente dentro del Proceso Ordinario Laboral que actualmente se adelanta en contra de ALBA LEONOR CASTILLO CONTRERAS.

Manifiesto que el correo electrónico de mi apoderado es marcela.perilla@perillaleon.com.co

El poder antes referido es conferido en los términos y lineamientos fijados en el documento que se adjunta con el presente mensaje de datos.

Cordialmente,

BETTY FONSECA FONSECA
C.C. 52.030.458 de Bogotá D.C.

Por otro lado, la providencia que inadmitió la demandada, indicó:

(...)

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda será inadmitida a efectos de que la parte activa corrija los yerros detectados. Del **Escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.**

Sobre el particular, este despacho, no avizora el envío simultáneo de la subsanación de la demanda a la parte demandada señora ALBA LEONOR CASTILLO CONTRERAS, a la dirección física ubicada en la calle 55 Sur # 24b – 55 Interior 26 Apto 101 de la ciudad de Bogotá D.C, suministrada por la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, debiendo proceder de igual manera en relación con el escrito de subsanación en caso de que

haya sido inadmitida. Asimismo, la norma indica que en caso de no conocerse el canal de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el caso de marras, no se acompañó con la subsanación después de afirmar bajo juramento la dirección física de la parte demandada, él envió de demanda corregida a esta pasiva.

Colofón de lo aquí expresado, este despacho procederá a rechazar la demanda y ordenar su devolución con sus respectivos anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Vas

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc1c4c6bde87ddf4c2558d4cbb1c2e3aebb01923eefb103f9bf7b787ac1d43**

Documento generado en 06/02/2024 05:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>